

AUTO N. 05118
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y así mismo, atender el memorando No. 2022IE331389 del 24 de diciembre del 2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 09/06/2022 de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 16/03/2023, al predio ubicado en la Diagonal 45 B Sur No. 53B - 36, CHIP AAA0015ZNCX, de esta ciudad, encontrando en operación al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO 24 HORAS VENECIA** con matrícula mercantil No. 3505468, de propiedad del señor **LUIS ARMANDO PULIDO HUÉRFANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.297, donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 04191 del 20 de abril del 2023 (2023IE86466)**, donde realizó la valoración de la información contenida en el memorando **No. 2022IE331389 del 24 de diciembre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 04191 del 20 de abril del 2023 (2023IE86466)**

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE331389 del 24/12/2022.

Datos de la caracterización	<i>Origen de la caracterización</i>	<i>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.</i>
	<i>Fecha de la caracterización</i>	<i>09/06/2022</i>
	<i>Número de muestra</i>	<i>090622CA01 SDA - 233834 UT-PSL-ANQ</i>
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	<i>Laboratorio responsable del análisis</i>	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i>	<i>PSL PROANALISIS. CHEMILAB SAS</i>
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	<i>Cobre y Níquel</i>
	<i>Horario del muestreo</i>	<i>11:00</i>
	<i>Duración del muestreo</i>	<i>No aplica</i>
	<i>Intervalo de toma de muestras</i>	<i>No aplica</i>
	<i>Tipo de muestreo</i>	<i>Puntual</i>
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	<i>Caja de Inspección Externa - CIE</i>
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	<i>Lavado de vehículos</i>
	<i>Tipo de descarga</i>	<i>Intermitente</i>
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	<i>10</i>
<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	<i>30</i>	
Datos de la fuente receptora	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	<i>---</i>

Caudal vertido	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,117
-----------------------	--	-------

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.		<i>Valor obtenido</i>	<i>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>			
Generales				
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	18,2	30*	Cumple
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	6,61	5,0 a 9,0	Cumple
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	229	225	No Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.		<i>Valor obtenido</i>	<i>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>			
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	64	75	Cumple
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	708	75	No Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	<i>mL/L</i>	<i>0,5</i>	<i>1,5</i>	<i>Cumple</i>
Grasas y Aceites	<i>mg/L</i>	<i><1,2</i>	<i>15</i>	<i>Cumple</i>
Fenoles	<i>mg/L</i>	<i><0,07</i>	<i>0,2</i>	<i>Cumple</i>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	<i>mg/L</i>	<i>10,58</i>	<i>10*</i>	<i>No Cumple</i>
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	<i>mg/L</i>	<i><1,2</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>
Iones				
Cloruros (Cl)	<i>mg/L</i>	<i>9,6</i>	<i>250</i>	<i>Cumple</i>
Sulfuros (S²⁻)	<i>mg/L</i>	<i><0,8</i>	<i>1</i>	<i>Cumple</i>
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	<i>mg/L</i>	<i>0,70</i>	<i>10*</i>	<i>Cumple</i>
Cinc (Zn)	<i>mg/L</i>	<i>0,68</i>	<i>2*</i>	<i>Cumple</i>
Cobre (Cu)	<i>mg/L</i>	<i>0,322</i>	<i>0,25*</i>	<i>No Cumple</i>
Hierro (Fe)	<i>mg/L</i>	<i>8,5</i>	<i>1</i>	<i>No Cumple</i>
Litio (Li)	<i>mg/L</i>	<i><0,04</i>	<i>10*</i>	<i>Cumple</i>
Manganeso (Mn)	<i>mg/L</i>	<i>0,28</i>	<i>1*</i>	<i>Cumple</i>
Mercurio (Hg)	<i>mg/L</i>	<i><0,001</i>	<i>0,002</i>	<i>Cumple</i>
Níquel (Ni)	<i>mg/L</i>	<i><0,00100</i>	<i>0,1</i>	<i>Cumple</i>
Plomo (Pb)	<i>mg/L</i>	<i><0,01</i>	<i>0,1</i>	<i>Cumple</i>

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, y que están estipulados en los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 090622CA01 SDA (233834 UT-PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 09/06/2022 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y el parámetro de Hierro (Fe) establecidos en el Artículo 15 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales” y Artículo 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público”, de la Resolución 631 del 2015; y, los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Cobre (Cu) según lo contemplado en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: PSL PROANALISIS se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0629 del 29/06/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu). CHEMICAL LABORATORY S.A.S -CHEMILAB S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No 1618 de 23/12/2021, para el análisis del parámetro de Níquel (Ni).

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
------------------------	----------------------	---------------------

<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p><i>Durante la visita técnica el día 16/03/2023, el usuario no presenta los soportes del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente al informe de caracterización de vertimientos del periodo 2022.</i></p>	<p>No</p>
<p>NORMA AMBIENTAL</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
<p><i>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p><i>El usuario no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 09/06/2022, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p><i>El usuario cuenta con unidades de pretratamiento como rejilla y trampa de grasas en correcto funcionamiento.</i></p>	<p>Sí</p>
<p><i>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p><i>La caracterización se realiza en la Caja de Inspección Externa.</i></p>	<p>Sí</p>
<p><i>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p><i>La visita fue atendida por Armando Pulido, Administrador.</i></p>	<p>Sí</p>

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales o elementos"	No fue posible verificar el estado de la caja de inspección externa.	No fue posible verificar
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad.	Sí
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades permitidas"	De acuerdo con la inspección realizada no fue posible observar si existen conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de descarga.	No fue posible verificar

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	El establecimiento cuenta con una zona de acopio donde acumula los lodos que se obtienen de los mantenimientos de las rejillas.	Sí
RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Durante la visita de inspección se observa que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realiza a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Sí

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario LUIS ARMANDO PULIDO HUÉRFANO, quien registra como representante legal del establecimiento comercial AUTOLAVADO 24 HORAS VENECIA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana DG 45B SUR No 53B - 36, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de vehículos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), el usuario cuenta con un sistema preliminar compuesto por rejilla y trampa de grasas. Las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa ubicada sobre la DG 45B SUR No 53B - 36, la cual entrega a la red de alcantarillado público del distrito.</i></p> <p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <u>Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital</u> a través del memorando No 2022IE331389 del 24/12/2022, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código 090622CA01 SDA (233834 UT-PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 09/06/2022 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y el parámetro de Hierro (Fe) establecidos en el Artículo 15 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales” y Artículo 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público”, de la Resolución 631 del 2015; y, los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Cobre (Cu) según lo contemplado en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i> <p><i>Así mismo, se determina que el usuario no dio cumplimiento con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 09/06/2022, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.</i> <p><i>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado” debido a que no presentó</i></p>	

soporte del radicado ante la EEAB de la caracterización de los vertimientos realizada para el periodo 2022.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>Por último, no es posible verificar cumplimiento del Artículo 19, capítulo VI, Resolución 3957 de 2009 y Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 de 2015; debido a que no fue posible verificar el estado de la caja de inspección externa.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se funda en el **Concepto Técnico No. 04191 del 20 de abril del 2023 (2023IE86466)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Cobre Total	mg/L	0,25
(...)		

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
---------------------	------	----

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Cobre Total, acogiendo los valores de referencia en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(...)		
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		

Hierro (Fe)	mg/L	1,00
(...)		

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		

Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-------------	------	---

(...)

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible "

(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)

(...)"

Que así las cosas, y conforme con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 04191 del 20 de abril del 2023 (2023IE86466)**, esta Autoridad Ambiental evidenció que en el predio ubicado en la **Diagonal 45 B Sur No. 53B - 36**, CHIP AAA0015ZNCX, de esta ciudad, donde realiza actividades el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO 24 HORAS VENECIA** con matrícula mercantil No. 3505468, de propiedad del señor **LUIS ARMANDO PULIDO HUÉRFANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.297, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** obtuvo un valor de 10,58 mg/L, siendo el máximo permisible 10 mg/L.
- **Cobre (Cu)** obtuvo un valor de 0,25 mg/L, siendo su máximo permisible 0,25 mg/L.

- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 229 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtuvo un valor de 708 mg/L, siendo el límite máximo permitido 75 mg/L.
- **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de 8,5 mg/L, siendo su máximo permisible 1 mg/L.

Según el Decreto 1076 de 2015:

- Por no presentar soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para las vigencias del periodo 2020, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ARMANDO PULIDO HUÉRFANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO 24 HORAS VENECIA** con matrícula mercantil No. 3505468, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ARMANDO PULIDO HUÉRFANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO 24 HORAS VENECIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ARMANDO PULIDO HUÉRFANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.297, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO 24 HORAS VENECIA**, en la Calle 18 Sur No. 12 F – 20, de Soacha - Cundinamarca, y al correo electrónico armandopul76@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **LUIS ARMANDO PULIDO HUÉRFANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.297, de una copia simple (digital

y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04191 del 20 de abril del 2023 (2023IE86466)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-2119**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/08/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023